

ACUERDO 007/CQD/08-04-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/013/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO GERARDO ANTONIO ARIAS MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 21, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, A TRAVÉS DEL CUAL INTERPONE QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFREN PARRA GÓMEZ, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos, el ciudadano Gerardo Antonio Arias Márquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Distrito Electoral número 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por presuntos actos anticipados de campaña.

En su escrito, el promovente denunció esencialmente hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de proteger y reparar su derecho político e integridad moral.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El uno de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/013/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, y decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO
PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.	Realizar una inspección, para certificar si continúan con los spots señalados en la denuncia y se haga constar su existencia o inexistencia, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

	<p>del siguiente lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instalaciones del Mercado Municipal Tetitlan, ubicado en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.
<p>COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.</p>	<p>Que informe lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe los lugares donde realiza la difusión mediante grabaciones en relación a las medidas básicas contra el Covid-19. 2. Informe el contenido de las grabaciones.

III. Razón de imposibilidad y requerimiento de información. Con fecha dos de abril del año en curso, el ciudadano Rafael Alejandro Nicolat Hernández, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y habilitado como notificador, se apersonó a fin de notificar el acuerdo de fecha uno de abril del año en curso, a la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, no se pudo notificar, en virtud de que dicho día era no laborable en el H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, razón por la cual con fecha cuatro de abril del año en curso se emitió un acuerdo en el cual se le requería nuevamente a la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Taxco de Alarcón, para que otorgará la información solicitada en acuerdo de fecha uno de abril del presente año.

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL DENUNCIADO. El seis de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, se tuvo por recibido oficio signado por la **Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero**, mediante el cual remite el acta circunstanciada de tres de abril del año en curso; así como el escrito signado por la ciudadana **Silvia Nayssa Arce Avilés, Coordinadora de Comunicación Social del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**; de fecha seis de abril del año en curso.

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante diverso proveído de seis de abril de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/013/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible vulneración de los derechos político-electorales del denunciante, lo anterior a través de actos que podrían configurar actos anticipados de campaña de la elección a Presidencia Municipal, y por ser de ámbito local, por lo que, esta Comisión es competente para dictar medidas cautelares sobre el caso concreto.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, el promovente denunció medularmente la existencia de una transmisión en el mercado municipal de "Tetitlan", en la cual se hace una promoción personalizada de la imagen del denunciado, lo que a su parecer contraviene el contenido del artículo 134 de la Norma Constitucional, y que la propaganda aludida es susceptible de configurar actos anticipados de campaña, pues expone de manera reiterada al funcionario público que ya ha manifestado ante los medios su intención por contender por la reelección al cargo público de presidente municipal, que actualmente ostenta, por

lo que a su decir, con la emisión de tales spots, lo coloca en una posición de ventaja ante el electorado, transgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento del denunciante como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la diligencia de fe pública, en el expediente IEPC/GRO/SE/21/003/2021, realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno; en la cual hizo constar el contenido de los mensaje de audio transmitidos, siendo los siguientes:
 - *"El Presidente Marcos Parra te invita a continuar cuidándote, juntos podemos combatir el virus, usa siempre que salga el cubre bocas, lava constantemente tus manos con agua y jabón o usa gel antibacterial, recuerda si quieres vivir ojos, nariz y boca debes cubrir, si te cuidas tu nos cuidamos todos. Gobierno de Taxco, Historia con futuro"*
 - *"Para el presidente Marcos Parra tu salud es lo más importante, medidas de protección básicas contra el COVID 19 cuando se convive con un paciente con coronavirus COVID 19 es imprescindible una limpieza exhaustiva diaria para evitar nuevos casos se debe prestar especial atención a las superficies que haya tocado el infectado lávese las manos frecuentemente con agua y jabón o soluciones a base de alcohol y gel al 70 % al toser o estornudar cúbrase la boca y nariz con el codo flexionado o con un pañuelo tire el pañuelo inmediatamente y lávese las manos con un desinfectante a base de alcohol gel al 70 % o con agua y jabón mantenga al menos un metro de distancia entre usted y las demás personas particularmente con aquellas personas que tosan, estornuden y tenga fiebre, evite tocarse los ojos, nariz y boca, solicite atención médica inmediata si tiene fiebre, tos, dificultad para respirar, no se auto medique permanezca en casa para evitar contagios, si usted tiene síntomas respiratorios leves de COVID 19 quédese en su casa hasta que se recupere"*

Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada con número de expediente IEPC/GRO/SE/21/006/2021, de fecha tres de abril del año en curso, mediante la cual, el Secretario Técnico del Consejo Distrital 21, delegado para realizar la función de Oficialía Electoral, hizo constar que las transmisiones que denunció el actor en la presente acción, no se siguen transmitiendo los spots motivo de la queja.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el escrito de ocho de abril de dos mil veintiuno, signado por la ciudadana **Silvia Nayssa Arce Avilés**, **Coordinadora de Comunicación Social del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**; de fecha seis de abril del año en curso, con el que informó que la Coordinación de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, no se difunde o se ha difundido spot alguno donde informe sobre medidas básicas del covid-19.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/013/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión

final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/013/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) Marco normativo.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

El marco jurídico que regula lo correspondiente a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se encuentra contenido en el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los dispositivos 278, 287 y 288 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los diversos 2, fracción I y II, así como 8, fracción II de los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021, preceptos que disponen literalmente lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

A) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; [...]"

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado
de Guerrero**

“ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. [...]

ARTÍCULO 287. Quedá estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. [...]

Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

“Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

II. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos registrados, para la obtención del voto. [...]

Artículo 8. Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se establecen los siguientes plazos de campaña:

**II. Para ayuntamientos las campañas iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021.
[...]**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/013/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

De las porciones normativas preinsertas es factible inferir que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, asimismo, se establece que los plazos para el desarrollo de las campañas para las Presidencias Municipales, iniciarán el veinticuatro de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.

Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial de las disposiciones normativas citadas es evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pueden trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, es oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para acreditar un acto anticipado precampaña o de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

a) un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b) un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Sobre este último punto, la Sala Superior ha establecido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido;** publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

B) Existencia de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la diligencia de fe pública realizada por el secretario técnico del Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del expediente IEPC/GRO/SE/21/003/2021 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, en copia certificada de la diligencia de fe pública, en el expediente IEPC/GRO/SE/21/006/2021, de fecha tres de abril del año en curso, mediante la cual el Secretario Técnico del Consejo Distrital 21, hizo constar que las transmisiones que denunció el actor en la presente acción, no se siguen transmitiendo los spots denunciados por el denunciante.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el escrito signado por la ciudadana **Silvia Nayssa Arce Avilés, Coordinadora de Comunicación Social del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**; de fecha seis de abril del año en curso, con el que informó que la Coordinación de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, no se difunde o no se ha difundido spot alguno donde informe sobre medidas básicas del covid-19.

Al respecto, es importante puntualizar que a la probanza identificada con los **numerales 1, 2 y 3** les reviste **preliminarmente** el carácter de documentales públicas, por lo que se presumen con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, por otro lado, respecto a la prueba reseñada con el inciso 2), le asiste de forma preliminar la calidad de documental privada, por lo que únicamente se le concede valor indiciario, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, fracción II y 50, tercer párrafo del reglamento antes invocado.

C) Conclusiones preliminares de los medios de prueba.

A reserva de que, en un apartado posterior de este acuerdo, se desarrolle y detalle el alcance probatorio de los medios de prueba que hasta este momento han

sido incorporados a este sumario, resulta conveniente destacar las siguientes conclusiones preliminares:

- De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada del expediente IEPC/GRO/SE/21/003/2021, se desprende la existencia transmisiones de audio en el mercado de Tetitlán, sobre medidas de protección al COVID 19, mismos que contienen los mensajes siguientes:
 - *“El Presidente Marcos Parra te invita a continuar cuidándote, juntos podemos combatir el virus, usa siempre que salga el cubre bocas, lava constantemente tus manos con agua y jabón o usa gel antibacterial, recuerda si quieres vivir ojos, nariz y boca debes cubrir, si te cuidas tu nos cuidamos todos. Gobierno de Taxco, Historia con futuro”*
 - *“Para el presidente Marcos Parra tu salud es lo más importante, medidas de protección básicas contra el COVID 19 cuando se convive con un paciente con coronavirus COVID 19 es imprescindible una limpieza exhaustiva diaria para evitar nuevos casos se debe prestar especial atención a las superficies que haya tocado el infectado lávese las manos frecuentemente con agua y jabón o soluciones a base de alcohol y gel al 70 % al toser o estornudar cúbrase la boca y nariz con el codo flexionado o con un pañuelo tire el pañuelo inmediatamente y lávese las manos con un desinfectante a base de alcohol gel al 70 % o con agua y jabón mantenga al menos un metro de distancia entre usted y las demás personas particularmente con aquellas personas que tosan, estomuden y tenga fiebre, evite tocarse los ojos, nariz y boca, solicite atención médica inmediata si tiene fiebre, tos, dificultad para respirar, no se auto medique permanezca en casa para evitar contagios, si usted tiene síntomas respiratorios leves de COVID 19 quédese en su casa hasta que se recupere”*
- De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada del expediente IEPC/GRO/SE/21/006/2021, se desprende que con fecha tres de abril del año en curso, no se siguen transmitiendo los audios señalados por el denunciado.

D) Análisis sobre la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.

Descritos los antecedentes, los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y **sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, lo que en todo

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/013/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias realizará un **análisis preliminar** para determinar si con los hechos denunciados se está perpetrando una posible vulneración a los artículos 278, 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (actos anticipados de campaña), que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.

- De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada del expediente IEPC/GRO/SE/21/003/2021, se desprende la existencia transmisiones de audio en el mercado de Tetitlan, sobre medidas de protección al COVID 19, mismos que contienen las leyendas:
 - *“El Presidente Marcos Parra te invita a continuar cuidándote, juntos podemos combatir el virus, usa siempre que salga el cubre bocas, lava constantemente tus manos con agua y jabón o usa gel antibacterial, recuerda si quieres vivir ojos, nariz y boca debes cubrir, si te cuidas tu nos cuidamos todos. Gobierno de Taxco, Historia con futuro”*
 - *“Para el presidente Marcos Parra tu salud es lo más importante, medidas de protección básicas contra el COVID 19 cuando se convive con un paciente con coronavirus COVID 19 es imprescindible una limpieza exhaustiva diaria para evitar nuevos casos se debe prestar especial atención a las superficies que haya tocado el infectado lávese las manos frecuentemente con agua y jabón o soluciones a base de alcohol y gel al 70 % al toser o estornudar cúbrase la boca y nariz con el codo flexionado o con un pañuelo tire el pañuelo inmediatamente y lávese las manos con un desinfectante a base de alcohol gel al 70 % o con agua y jabón mantenga al menos un metro de distancia entre usted y las demás personas particularmente con aquellas personas que tosan, estomuden y tenga fiebre, evite tocarse los ojos, nariz y boca, solicite atención médica inmediata si tiene fiebre, tos, dificultad para respirar, no se auto medique permanezca en casa para evitar contagios, si usted tiene síntomas respiratorios leves de COVID 19 quédese en su casa hasta que se recupere”*

De lo cual se puede desprender que, en los spots publicitarios, se hace mención del denunciado, sin embargo, al momento no encontrarse dichos audios todavía transmitiéndose, no se actualizan los actos para dictar medidas cautelares.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/013/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

Asimismo, de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada del expediente IEPC/GRO/SE/21/006/2021, se desprende que actualmente no se realizan transmisiones de los spots publicitarios denunciados por el actor en el presente procedimiento.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es improcedente el dictado de medidas cautelares, respecto de los spots promocionales que aduce el denunciante sobre medidas de Covid 19, toda vez que, de conformidad con la información en autos, actualmente no se encuentra registrado que se continúe con su promoción.

Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 78, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

En el caso, de la información obtenida mediante el acta circunstanciada del expediente IEPC/GRO/SE/21/006/2021, se desprende que, los promocionales actualmente ya no se encuentran transmitiendo en el domicilio que se encontraba realizando, es decir, actualmente ya no se están difundiendo.

En ese sentido, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan suponer que la difusión continúa o se pretende retransmitir, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los hechos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto del cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficientes grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/013/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En conclusión, de la información que obra en autos, se advierte que, si bien los promocionales denunciados sí fueron difundidos, lo cierto es que al momento en que se emite el presente acuerdo la difusión ya no se realiza, por lo que efectivamente se está en presencia de actos consumados y, por tanto, la determinación de este órgano colegiado debe ser en el sentido de declarar la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a ello, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha establecido que, para acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

a) un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b) un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

Sobre este último punto, la Sala Superior ha establecido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido;** publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En este sentido, es oportuno destacar que los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para tal efecto, es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/013/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

que se expresan y si fue objeto o no de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

En el caso particular, de la publicación bajo estudio se advierte que se encuentran actualizados los elementos **personal** y **temporal** para una posible configuración de actos anticipados de campaña, por el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.

Sin embargo, se estima que, en la publicación bajo estudio, no se actualiza de forma preliminar el elemento subjetivo, porque no existe una expresión o mensaje que **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido**, razones por las cuales este órgano de integración colegiada considera improcedente el dictado de medidas cautelares por cuanto a este aspecto.

Por último, es conveniente precisar que la negativa de adoptar las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 436, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 78 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano Gerardo Antonio Arias Márquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el distrito electoral número 21, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando IV de este acuerdo.

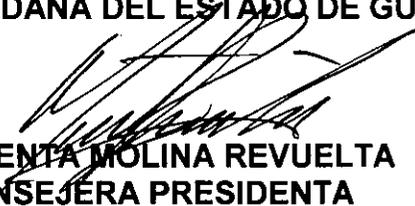
SEGUNDO. Notifíquese este acuerdo **personalmente**, al ciudadano Gerardo Antonio Arias Márquez y por **oficio** al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero; y, **por estrados**, al

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/013/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

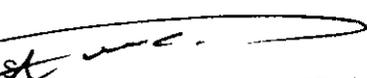
público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sexta Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN.**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 007/CQD/08-04-2021, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/013/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO ANTONIO ARIAS MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 21, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFREN PARRA GÓMEZ, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.